



**Dirección General Marítima**  
Autoridad Marítima Colombiana

**MINISTERIO DE DEFENSA- DIRECCION GENERAL MARITIMA  
CAPITANIA DE PUERTO DE CARTAGENA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 271**

**REFERENCIA:** PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO POR PRESUNTAS INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD MARITIMA COLOMBIANA, INVESTIGACIÓN No. 15022022-050– MN “BENTLEY”.

**RESOLUCIÓN:** RESOLUCION NUMERO (0215-2022) MD-DIMAR-CP05-JURIDICA DE 29 DE JULIO DE 2022, POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA NÚMERO 15022022-050.

---

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY DIEZ (10) DE AGOSGTO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS 08:00 HORAS, Y SE DESFIJA EL MISMO DÍA A LAS 18:00 HORAS

*Daniela Rosales M.*  
**DANIELA ROSALES MUÑOZ**  
JUDICANTE AD HONOREM CP05



La seguridad  
es de todos

Mindefensa



**Dirección General Marítima**  
Autoridad Marítima Colombiana

## RESOLUCIÓN NÚMERO ( 0215-2022) MD-DIMAR-CP05-JURIDICA 24 DE JULIO DE 2022

Por la cual procede este despacho a proferir fallo de archivo, dentro de la investigación administrativa No. 15022022-050 adelantada con ocasión al reporte de infracciones No. 15538 calendado 29 de enero de 2022 y acta de protesta de la misma fecha, diligenciada por personal de la Estación de Guardacostas de Cartagena, con relación a la motonave denominada "BENTLEY" con matrícula CP-08-1185, por la presunta infracción a la normatividad marítima colombiana, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 27 del artículo 5º del decreto ley 2324 de 1984, en concordancia con el numeral 8º del artículo 3 del decreto 5057 de 2009.

### EL SUSCRITO CAPITÁN DE PUERTO DE CARTAGENA

En uso de las facultades legales conferidas en el decreto ley 2324 de 1984, modificado parcialmente por el decreto 5057 de 2009, y teniendo en cuenta lo siguiente:

### ANTECEDENTES

Mediante acta de protesta calendada 29 de enero de 2022, diligenciada por personal de la Estación de Guardacostas de Cartagena, se informa al despacho una serie de hechos presentados con relación a la motonave denominada "BENTLEY" con matrícula CP-08-1185, por la presunta infracción a la normatividad marítima.

Obra reporte de infracciones No. 15538 de fecha 29 de enero de 2022, diligenciado por personal de la Estación de Guardacostas de Cartagena, en el que se relacionan como presuntamente infringidos los códigos **No. 39** "Navegar sin haber tramitado el certificado que acredite la idoneidad en el desarrollo de

A2-00-FOR-019-v1

actividades marítimas”, **No. 44** “Navegar en aguas jurisdiccionales marítimas sin pasavante o sin permiso de la Autoridad Marítima Nacional” y **No. 47** “No contar con una póliza de seguro que ampare eventuales accidentes a pasajeros o daños a Terceros”, de la resolución 386 de 2012 (compilada en el reglamento marítimo colombiano 7-REMAC-7).

Mediante auto calendado 16 de marzo de 2022, este despacho ordenó iniciar averiguación preliminar, a partir de los hechos informados por el personal de la Estación de Guardacostas de Cartagena, con relación a la motonave denominada “BENTLEY” con matrícula CP-08-1185, por la presunta infracción a la normatividad marítima colombiana.

Obran certificados estatutarios de la motonave en cita, póliza de accidentes personales colectivos de la misma y pantallazo del sistema integrado de información DIMAR-SIID, en el que se evidencia información de la licencia de navegación del señor, GLEIDER CONTRERAS DE LA ROSA.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Corresponde a la Dirección General Marítima dirigir y controlar las actividades marítimas de transporte marítimo, de acuerdo con lo consagrado en el numeral 13 del artículo 5º del decreto ley 2324 de 1984, además, adelantar y fallar las investigaciones por violación a las normas de marina mercante, conforme lo dispuesto en el artículo 5, numeral 27, del mencionado decreto ley.

De igual forma el artículo 80 de la norma en comento, establece las clases de sanciones a imponer en los casos en que se establezca una infracción a la normatividad marítima, consistentes en las siguientes medidas:

- a) Amonestación escrita o llamado de atención al infractor, en cuyo caso se dejará copia del informe de quien impuso la sanción o de la carta en su caso, en los archivos de la Dirección General Marítima y Portuaria y de las Capitanías de Puerto;
- b) Suspensión, que consiste en la pérdida temporal de los privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados que haya expedido la Dirección General Marítima y Portuaria;

c) Cancelación, que consiste en la pérdida permanente de los anteriores privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados;

d) Multas, las que podrán ser desde un salario mínimo hasta cien (100) salarios mínimos, si se trata de personas naturales y, de cinco (5) salarios mínimos hasta mil (1.000) salarios mínimos, si se trata de personas jurídicas. Por salario mínimo se entenderá el salario mínimo legal aplicable que rija el día en que se imponga la sanción o multa. La no cancelación de la multa una vez ejecutoriada la providencia mediante la cual se dispuso, dará lugar además a la acumulación de intereses legales y a que no se les expida o trámite solicitud alguna de renovación o prórroga de privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificaciones a los titulares.

Que el procedimiento aplicado en el presente caso es el establecido en la resolución No. 386 del 26 de julio de 2012 (compilada en el reglamento marítimo colombiano 7-REMAC-7), norma que dicta medidas relacionadas con las infracciones o violaciones a normas de marina mercante en jurisdicción de las capitanías de puerto marítimas y establece el procedimiento para imponer las multas y su cobro, la cual rige para personas que realizan actividades marítimas con naves menores de veinticinco (25) toneladas de registro neto en aguas marítimas jurisdiccionales de la Autoridad Marítima Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el decreto ley 2324 del 18 de septiembre de 1984 y demás normas legales vigentes.

Establecido lo anterior, queda claro que es competente el suscrito Capitán de Puerto de Cartagena, para conocer la presente actuación administrativa, en consecuencia, el despacho entra a analizar el caso en cuestión:

Mediante acta de protesta suscrita por personal de la Estación de Guardacostas de Cartagena de fecha 29 de enero de 2022, se informa a este despacho lo siguiente:

*“(...) se recibe información de un señor agente de Capitanía de Puerto sobre una embarcación de nombre “BENTLEY” que se encontraba con certificados de seguridad de la M/N vencidos (...).”*

Además se diligenció el reporte de infracciones No. 15538 de fecha 29 de enero de 2022, por parte del personal de la Estación de Guardacostas de Cartagena, en el que se relacionan como presuntamente infringidos los códigos **No. 39** “Navegar sin haber tramitado el certificado que acredite la idoneidad en el desarrollo de actividades marítimas”, **No. 44** “Navegar en aguas jurisdiccionales marítimas sin pasavante o sin permiso de la Autoridad Marítima Nacional” y **No. 47** “No contar

con una póliza de seguro que ampare eventuales accidentes a pasajeros o daños a Terceros”, de la resolución 386 de 2012 (compilada en el reglamento marítimo colombiano 7-REMAC-7

Ahora bien, con fundamento en los hechos antes relacionados, este despacho procedió a iniciar averiguación preliminar, en aras de determinar con precisión las circunstancias fácticas de lo informado, su relación o no con la vulneración de la normatividad marítima y la identificación de las personas que se relacionan como presuntas transgresoras de la norma.

En ese orden de ideas, encontrándose la investigación en su etapa de averiguación preliminar, se consultaron las bases de datos de la entidad, con el propósito de establecer la situación documental de la embarcación, encontrando como resultado que, la misma cuenta con certificado de matrícula vigente y debidamente diligenciado y certificado de seguridad con vigencia comprendida entre el 25 de agosto de 2021 y el 08 de octubre de 2022

Sumado a ello, se tiene copia de la póliza de accidentes personales colectivos, obrante de folio 15 a 18, la cual presenta una vigencia entre el 07 de julio de 2021 y el 25 de junio de 2022.

En consecuencia, si se tiene en cuenta que los hechos reportados en el acta de protesta atienden al 29 de enero de 2022, es posible establecer que la motonave en cuestión contaba con todos sus certificados estatutarios vigentes y debidamente diligenciados, así como con su póliza respectiva, por lo que no se estiman méritos para continuar una investigación administrativa sancionatoria por infracción a la normatividad marítima en lo que a los códigos No. 44 y 47 se refiere.

Con relación a la conducta descrita en el código No. 39, se tiene pantallazo del sistema integrado de información DIMAR-SIID, en el que se evidencia que el señor, GLEIDER CONTRERAS DE LA ROSA, relacionado en el reporte de infracciones como operador de la motonave, si contaba con licencia de navegación vigente para la fecha de los hechos (29 de enero de 2022), ya que, su vigencia se encontraba comprendida entre el 21 de marzo de 2017 y el 20 de marzo de 2022.

De tal forma no se vislumbran situaciones fácticas que puedan ser objeto de investigación por una presunta infracción a la normatividad marítima, en concordancia con los elementos probatorios que obran en el expediente de la referencia y que se mencionan en los párrafos que anteceden.

Por otra parte, es importante precisar que las actuaciones surtidas en virtud de un proceso administrativo sancionatorio deberán cumplir con todos los elementos requeridos por la normatividad para llevarse a cabo, a fin de amparar la aplicabilidad del debido proceso, contemplado en el artículo 29 de la constitución nacional, el cual expresa lo siguiente:

*“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.”*

Aunado a lo anterior, la Corte Constitucional en Sentencia 057 de 2005, expresa:

*“El debido proceso administrativo es la garantía que debe acompañar aquellos actos o actuaciones del Estado que pretenden imponer de manera legítima al ciudadano cargas, castigos o sanciones. Cuando un sujeto interviene en un proceso administrativo, debe estar siempre enterado de aquellas decisiones que afectan sus derechos, para poder así ejercer los medios de defensa que tiene a su alcance.”*

Así las cosas, y en vista que no existen otras herramientas probatorias que aporten mayores elementos de juicio, este despacho desde una perspectiva garantista en concordancia con los principios del procedimiento administrativo sancionatorio y más aún cuando la conducta propone la imposición de una sanción, considera no suficiente el material consagrado en el expediente objeto de investigación para continuar el curso del presente proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto y atendiendo los principios de economía procesal y de celeridad contenidos en los numerales 12 y 13 del artículo 3° del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, el capitán de puerto de Cartagena en ejercicio de sus facultades legales,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR** el archivo del reporte de infracciones No. 15538 calendado 29 de enero de 2022 y acta de protesta de la misma fecha, diligenciada por personal de la Estación de Guardacostas de Cartagena y de todos los documentos anexos a la misma, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** por estado la presente decisión en los términos de la ley 1437 del 2011

**TERCERO:** Contra esta resolución proceden los recursos de reposición ante este despacho y de apelación ante la Dirección General Marítima, los cuales se interpondrán por escrito en diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

Capitán de Navío **DARIO EDUARDO SANABRIA GAITAN**  
Capitán de Puerto de Cartagena

